

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de irrematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de El Molar, decretada por V. E. en 18 de Abril último, dicho aucto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente de suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejal de don Dionisio Díaz, y del Depositario don Enrique Daganzo, del Ayuntamiento de El Molar decretada por el Gobernador de Madrid en 18 de Abril de 1904.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, según manifiesta, nombró Delegado con el objeto de girar visita de inspección administrativa en el citado Ayuntamiento, de la cual aparecen como más importantes, los siguientes cargos: no existir libros de caja, de intervención, ni arca de caudales; que los arcos no se han realizado desde el 19 de Enero de 1902, en cuya fecha hizo en

trega de los fondos el anterior Depositario, no habiendo rendido cuentas el actual de la inversión y recaudación de los recursos comunales; no aparecer justificados ni firmados algunos libramientos, ni ciertos gastos realizados por el Depositario, los que no se acreditan ni aun con simples recibos; aparecer un desfaldo en contra del mismo de 3.581'82 pesetas; no hallarse sentadas en los libros las cantidades á que aquéllos ascienden, ni reconocidos por el Ordenador é Interventor, los que sólo se hallan dispuestos á firmar los justificados; negarse el Alcalde á contestar á preguntas que se le hicieron sobre cantidades recaudadas que no constan ingresadas; carecer de los libros de actas de la Junta municipal, Sanidad é Instrucción; que desde el 22 de Abril al 10 de Junio de 1900 y Octubre de 1902 á Enero de 1903, no se ha reunido la Corporación municipal; no haberse acordado mensualmente la distribución de fondos; haber ordenado el Alcalde de palabra el cobro y pago de cantidades y el envío de las cuentas, sin ser examinadas por el Síndico y Junta municipal, é imponer multas por su sola voluntad; existir libramientos de pagos realizados por valor de 1.464 pesetas abonadas al mismo Depositario, y por su sola voluntad, para gastos de las fiestas del pueblo, á más de 275 pesetas sin justificar que le fueron entregadas en periodo ordinario.

Evacuando el traslado de la Memoria y pliego de cargos al Gobernador, esta Autoridad, encontrándolos justificados, suspendió á don Dionisio Díaz en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y á don Enrique Daganzo en el de Depositario de los fondos municipales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiéndola justificada la providen-

cia gubernativa, estima que procede confirmarla.

En este estado, se remite el expediente á informe de esta Comisión:

Considerando que los cargos formulados contra el Alcalde revisten extraordinaria gravedad y resultan justificados en el expediente á que se contrae este dictamen:

Considerando que el art. 182 de la Ley Municipal determinada que los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobernador en el término de ocho días, y que el Ministerio del digno cargo de V. E. alzara la suspensión ó instruyera, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que conforme se consigna en el párrafo 2.º del precedente artículo, para que tenga efecto la suspensión de Concejales es necesario que incurran en extralimitaciones determinadas que no son las del presente caso:

Considerando que la facultad de nombrar y separar á los Depositarios de fondos municipales es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, y que los mencionados funcionarios, como agentes de la recaudación, son responsables ante las Corporaciones municipales de las negligencias ú omisiones probadas en que pudiesen incurrir, conforme prescriben los artículos 157 y 158 de la referida Ley;

La Comisión opina que procede instruir expediente de separación al Alcalde de El Molar, pasando, además, el tanto de culpa á los Tribunales; que respecto al Depositario, se pongan los resultados del expediente en conocimiento de la Corporación municipal, para tomar ésta los acuerdos que sean convenientes, y que debe declararse improcedente la suspensión

en lo referente al cargo de Concejal.

Y de acuerdo S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen en cuanto á las conclusiones del mismo, se ha servido resolver como en ellas se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1904.—Sanchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

(«Gaceta» del día 19 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. P. Comas y otros seis fabricantes de aceites de semillas oleaginosas, domiciliados en Barcelona, en súplica de que se declare por una disposición de carácter general, y á los efectos del art. 43 del Reglamento de industrial, que están comprendidos en los productos de la fabricación los residuos de todas clases obtenidos en misma, y que se sobresean los expedientes en tramitación, devolviéndose á los interesados las cantidades que hayan satisfecho como resultado de aquéllos:

Vistas las instancias que en análogo sentido presentan la Cámara de Comercio y el Sindicato de fabricantes de curtidos de Barcelona.

Resultando que, para mejor proveer, ese Centro directivo remitió á informe de la provincia las instancias de referencia:

Resultando que con fecha 3 del próximo pasado Marzo, aquella Delegación informa en el sentido de que los referidos fabricantes deben tributar como vendedores de los residuos, reduciendo en un 50 por 100 la cuota

en atención á que es industria complementaria, fundándose en que los residuos desde el momento que se venden ó exportan dejan de ser residuos y pasan á ser productos, en que los recurrentes pagan por obtener el producto y no por obtener los residuos, no siendo aplicable á éstos el art. 43 del Reglamento y si el 22, que les obliga á tributar por dos industrias:

Visto cuanto resulta del expediente, el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y demás disposiciones aplicables:

Considerando que el art. 22 del Reglamento exige el pago de tantas cuotas de las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cuantas sean las industrias ejercidas, autorizando el art. 43 á los fabricantes de la tarifa 3.^a para vender, remitir y exportar los artículos que fabriquen:

Considerando que la mayor parte de las industrias producen residuos que vienen á mermar las utilidades de la explotación industrial, sin que dichos residuos puedan ser estimados como producción diferente, como lo prueba el hecho de que ni por excepción exista clasificada la elaboración de un producto, residuo no manipulado de una fabricación, no obstante existir algunos de grandísima importancia y fácil venta, como, por ejemplo, las mieles y melazas de las fábricas de azúcar y de refino:

Considerando que los residuos de una fabricación, en tanto no sufran transformación que altere su naturaleza, su obtención no puede ser conceptuada ni clasificada como fabricación independiente, sino comprendida en la principal que constituye el objeto de la explotación industrial, y que, en consecuencia, los productos y residuos constituyen parte integrante de la fabricación:

Considerando que si el progreso siempre creciente de la industria hace que hoy se utilicen los residuos de muchas fabricaciones, no puede por sí sola esta circunstancia motivar una imposición de tributo por la fabricación y venta de residuos, en tanto es tos no pierdan el carácter de tales por manipulaciones ó preparaciones que no tengan por único y exclusivo objeto la conservación de los mismos:

Considerando, no obstante, que la utilización de los residuos puede haber alterado las condiciones económicas de la explotación industrial, aumentando considerablemente los rendimientos que pueden no guardar hoy relación con las cuotas tributativas:

Considerando que los expedientes incoados tienen su tramitación reglada, y los interesados defendido su derecho en los recursos que los Reglamentos les conceden; y

Considerando que la resolución de este asunto corresponde por su índole á este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver con carácter general:

1.º Que no ha lugar á sobreseer

los expedientes á que se refieren los recurrentes;

2.º Que los residuos naturales de toda fabricación están comprendidos entre los productos á los efectos del artículo 43 del Reglamento de Industrial; y

3.º Que las Inspecciones provinciales cuiden, al comprobar las industrias, de estudiarlas en su desarrollo, proponiendo aquellas modificaciones de tributación que estimen justas y procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta” del día 25 de Junio).

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1751

Por don Manuel Olmo Caballero, vecino de Espiel, se ha presentado instancia este Gobierno, solicitando se anule el acotamiento que para los efectos de la Ley de caza tenía hecho en la finca de su propiedad sita en el término municipal de dicha villa, denominada dehesa de los Puerros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 27 de Junio de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO Y TRIVIÑO.

Circular núm. 1758

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de La Rambla, Montilla, Castro del Río y Priego de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 5 y 6 del próximo mes de Julio, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de La Rambla que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longi-

tud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de La Rambla, en el orden siguiente: Montemayor, Fernán Núñez, La Victoria, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y Montalbán.

3.^a Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por infimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen

en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.^a En los días 18, 19 y 20 del próximo mes de Julio, se efectuará la contrastación en el partido judicial de Montilla.

7.^a En los días 29, 30 y 31 del mismo mes de Julio, se verificará la contrastación en Castro del Río y, una vez terminada, en Espejo.

8.^a En los días 9, 10 y 11 del mes de Agosto, se procederá á la contrastación en Priego de Córdoba y, una vez terminada, en Almedinilla, Fuente Tójar y Carcabuey.

En todos estos partidos judiciales se atenderán estrictamente á las prescripciones anteriormente indicadas para el partido judicial de La Rambla.

Córdoba 28 de Junio de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1752

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado, en providencia de ayer admitir el recurso interpuesto por el Letrado del Colegio de esta capital don Rafael Roca de la Cruz, en representación de don Fernando Carmona Luque, contra la resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, por la que confirma otra del Ayuntamiento de Montemayor, relativa á la destitución del cargo de Secretario de aquella Corporación del don Fernando Carmona, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta repetida provincia, para que llegue á conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto, por si quieren coadyuvar en el mismo á la Administración pública.

Y en cumplimiento á lo mandado, expido el presente en Córdoba á veinte y tres de Junio de mil novecientos cuatro.—José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Villanueva.

DELEGACION DE HACIENDA DE CORDOBA--IMPUESTOS MINEROS--2.º TRIMESTRE DE 1904

Número 1749

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Término en que radica.	Clase del mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.	OBSERVACIONES
116	49	La Terrible	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Belmez	Hulla	27 314	
127	167	Santa Elisa	La misma	Idem	Idem	11 456	
96	39	San Miguel	La misma	Idem	Idem	15 618	
95	18	Esperanza	La misma	Idem	Idem	6 504	
85	2406	Cabeza de Vaca	La misma	Idem	Idem	19 878	
391	578	La Fortuna	La misma	Fuente Obejuna	Idem	16 488	
389	2948	Porvenir de la Industria	La misma	Idem	Idem	2 011	
507	>	San Juan	La misma	Idem	Idem	2 444	
1050	1278	Salvadora	D. Angel Codes	Espiel	Idem	30	
231	1654	Arruzafa	Compañía de Ferrocarriles de M. Z. y A.	Belmez	Idem	158	
237	2217	La Esperanza	Sociedad Anónima La Esperanza	Idem	Idem	53	
520	2467	Santa Bárbara	D. Domingo Mugerza	Fuente Obejuna	Plomo	80	
654	2666	Los Enceros Segundos	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Idem	Idem	16 121	
556	2489	Ntra. Sra. de los Dolores	Sociedad The Rincon Silver Lead Mine Limited	Hornachuelos	Idem	690	
575	737	Casiano de Prado	Sociedad E. M. de Santa Bárbara	Posadas	Idem	4 112	
599 y 600	2258 y 2776	Dificultades y Amelia	Compañía de Aguilas y D. Manuel G. de la Concha	El Viso	Idem	4 038	
694	2936	Demetrio	Sociedad Anónima La Anglo Vasca	Alcaracejos	Idem	11 695	
976	2949	Vizeaya	Sociedad Anónima Los Almadenes	Idem	Idem	1 044	
744	311	Torreras	Sociedad Anónima La Argentifera	Villanueva del Duque	Idem	12 810	
634	2936	San Rafael	La misma	Idem	Idem	5 294	
451	2485	Salvador	La misma	Idem	Idem	138	
729	2939	Sur	Sociedad Anónima Minas de Alcaracejos	Idem	Idem	3 370	
789	2936	Tres Naciones	La misma	Idem	Idem	1 217	
795	2622	España	La misma	Idem	Idem	121	
1096	3790	Cinco Amigos	Sociedad Minera Dos Naciones	Idem	Idem	276	
1038	3617	Nueva Carmen	Compañía Minera El Salobral	Posadas	Galena y zinc	28	
926	3295	Francisco	La misma	Luque	Hierro	10	
1392	4991	San Sixto	D. Pablo Linares	Idem	Idem	90	
985	3553	Santa Sofía	Sociedad The Andalucien Antimony M. L.	Conquista	Bismuto	30	
145	130	La Calera	Compañía Carbonifera La Calera	Espiel	Antimonio	51	
1071	3659	Cerro Muriano	Sociedad The Córdoba Exploration C.ª L.	Belmez	Hulla	15	
351	570	La Descuidada	Sociedad La Carbonifera de Espiel	Obejo	Cobre	135	
1151	3932	La Sorpresa	D. Juan Jiménez Cordón	Espiel	Hulla	1 50	
721	2798	La Positiva	Miguel Palomino è Joverit	Montoro	Hierro	85	
TOTAL.....						157 405 50	

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900) quedará nula para los que presenten relaciones de productos aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900) y quedará subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Córdoba 23 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes y Alvarez de la Mesa.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1756

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante una de las plazas de Médicos titulares de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y 950 de subvención por visitas á cien familias pobres, se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes, haciendo constar á la vez que con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, los solicitantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y han de acompañar á sus instancias copia del título, cédula personal y hoja de méritos y servicios, con el fin de tenerlo en cuenta al hacer el nombramiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Hornachuelos 26 de Junio de 1904.
—Federico García.

PEDRO ABAD

Núm. 1757

Por acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta un pedazo de terreno de 508 metros cuadrados de superficie, edificado en parte sobrante é inútil de la casa número 1, de la calle Caleruela, propia del Municipio, bajo las condiciones que constan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde, Teriente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál del Ayuntamiento, y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto, el día 15 de Julio próximo, á las once de la mañana, si hubiesen transcurrido diez días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al undécimo día, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca inserto en el citado periódico oficial. La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados ajustados al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse al mismo la cédula personal del licitador y documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 100 pesetas, cinco por ciento del tipo de valoración.

Durante la primera hora se admitirán proposiciones por la cantidad de 3.000 pesetas, y transcurrida ésta sin haberse presentado pliego alguno, se admitirán por las dos terceras partes, ó sea por 2.000 pesetas, todo en la forma prevenida en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

El pago de la cantidad en que quede subastado el terreno se hará en el acto del otorgamiento de la escritura,

que tendrá lugar dentro del plazo de diez días, contados desde que se haga por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva.

El bastanteo de los poderes de que trata el art. 15 de la Instrucción, podrá hacerse por cualquier Letrado del distrito.

El acuerdo del Ayuntamiento referente á esta venta fué expuesto al público en la forma prevenida por el art. 29, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Pedro Abad 25 de Junio de 1904.—
El Alcalde, Luis Pérez Porras.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la enagenación de un pedazo de terreno sobrante de la casa número 1, de la calle Caleruela, propia del Municipio, ofrece por el citado inmueble la cantidad de pesetas céntimos (en letra)

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1754

Cédula de notificación

El señor Juez de primera instancia de esta capital, por providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador de este Colegio don Antonio Hoyo y Ruiz, en nombre de don José Patiño Crescini, ha mandado se notifique á este por medio de cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódico de esta localidad *Diario de Córdoba*, la sentencia de remate cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

«En la ciudad de Córdoba á tres de Junio de mil novecientos cuatro, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de don Juan Caballero y Molina, mayor de edad, casado, industrial, y de esta vecindad, representado por el Procurador don Antonio Hoyo y Ruiz y defendido por el Letrado don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, contra don José Patiño Crescini, también mayor de edad, casado, industrial, vecino de Belmez, declarado en rebeldía, sobre cobro de cuatrocientas una peseta sesenta y cinco céntimos, intereses legales de dicha suma y costas hasta el completo pago, y — Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe pago á don Juan Caballero y Molina de las sumas de cuatrocientas una peseta sesenta y cinco céntimos de principal, intereses legales de esta suma desde que incurrió en mora, que es en deberle á don José Patiño Crescini, á quien se condena en las costas.

Y por esta mi sentencia lo pronun-

cio y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

Y para que sirva de notificación al ejecutado don José Patiño Crescini, cuyo paradero se ignora; pongo la presente en Córdoba á veinte y cinco de Junio de mil novecientos cuatro.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA

Núm. 1745

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de este edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en averiguación y paradero de tres individuos desconocidos, armados de escopeta ó carabina y montados, uno en un caballo tordo y los demás en colorados, que como entre cinco y seis de la tarde del día diez del corriente robaron seis caballerías mulares de la pertenencia de don Francisco Villareal y Cerveto, vecino de Granada, en el sitio denominado Cañada de Jiménez, de este término, procediendo á la detención de los mismos y ocupación de las caballerías y poniéndolos unos y otras á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dictada en la causa que instruyo sobre el expresado hecho.

Dado en Lucena á veinte y uno de Junio de mil novecientos cuatro.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

Señas de las caballerías

Un mulo negro, pequeño, de cinco años.

Una mula casi ciega, pequeña, de cuatro años.

Otra mula negra clara, pequeña, cerrada.

Otra mula de cuatro años, colorada, con la marca.

Otra mula de cuatro años, colorada, con pelos blancos diseminados por todo el cuerpo, con la marca.

Otra mula roja, con la marca, cerrada y todas seis herradas en las ancas con las iniciales V y B enlazadas y con jaquima.

CABRA

Núm. 1753

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Molina López, vecino que dijo ser de Lucena, y habitar en la calle de Juan Blázquez, número ocho, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, cuyo individuo el día quince de Diciembre del año próximo pasado realizó el hecho de viajar sin billete entre las estaciones del ferrocarril de esta ciudad á la de Lucena, y por el cual ha sido procesado, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los diez días siguientes

á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, con el fin de que se le reciba declaración inquisitiva y tengan lugar las demás diligencias consiguientes á dicho estado, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiera lugar en derecho.

Dada en Cabra á veinte y dos de Junio de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El actuario, Alfredo Hurtado.

SUBASTA

El día 10 de Julio tendrá lugar en la casa de préstamos LA FORTUNA, á las once del día, la de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido renovados ó desempeñados.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA